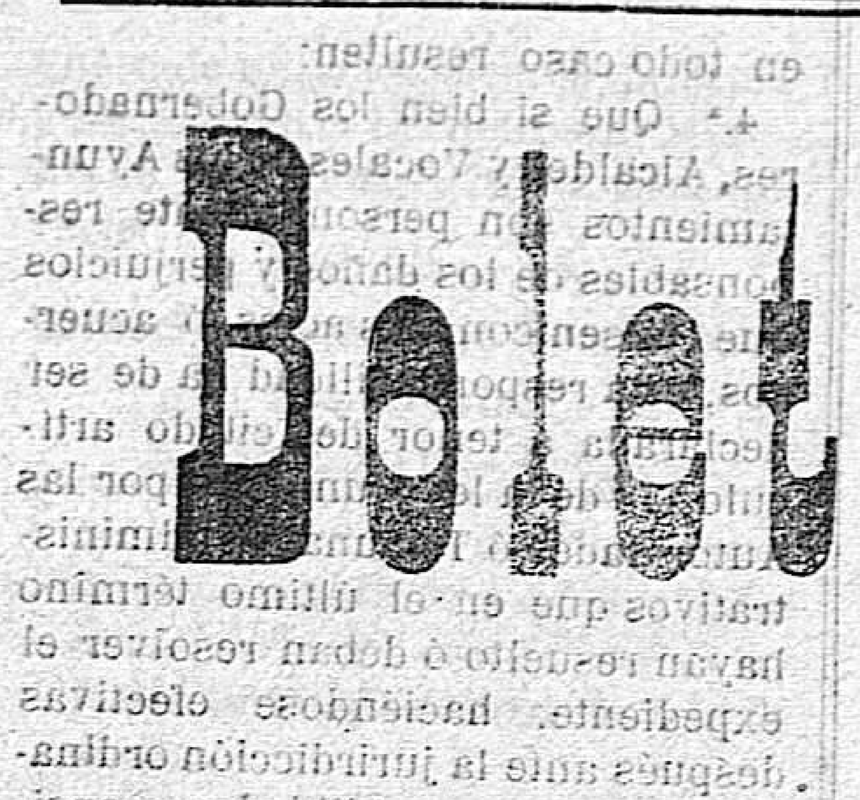
Año económico de 1896-97. Viernes 5 de Febrero Número 186




Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6** Números sueltos **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares

Con fecha 31 de Enero último, participa á este Gobierno el señor Alcalde de Manzaneda, haberse ausentado de la Casa paterna, Demetrio Rodríguez Pérez, vecino de san Martín en dicho Ayuntamiento, el cual se halla comprendido en el reemplazo del año actual, según manifestaciones de José Rodríguez Carballo, padre de dicho mozo.

Por tanto los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho punto, caso de ser habido.

Orense 5 de Febrero de 1897.

El Gobernador,

Sérvulo M. González

Habiendo acudido á mi autoridad Antonio Figueiral, vecino de esta ciudad, en solicitud de que se le proceda á la busca y captura de su esposa Manuela Losada, fugada del domicilio conyugal, cuyas señas á continuación se expresan, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su buaca y detención, poniéndola á disposición de este Gobierno caso de ser habida.

Sus señas

Edad 22 años.
Estatura baja y delgada.
Cejas negras.
Ojos pardos.
Color bueno.
Viste una saya negra, mantón negro, pañuelo á la cabeza idem.

Orense 5 de Febrero de 1897.

El Gobernador,

Sérvulo M. González.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de instrucción de Vera, de los cuales resulta:

Que en 5 de Noviembre de 1895, Salvadora Carrillo Belmonte, vecina de Mojácar, presentó denuncia manifestando que se habían cometido por el Ayuntamiento de Mojácar varias falsedades en las operaciones de la quinta de 1895, las cuales consistían en haber declarado cortos de talla á varios mozos que no debían haber sido exceptuados por este motivo:

Que incoado el correspondiente sumario en el Juzgado de instrucción de Vera, y cuando se estaban practicando las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados, fué el Juez requerido de inhibición por el Gobernador civil de la provincia de Almería, á instancia de D. Cándido Flores y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que, según el artículo 82 de la ley de 11 de Julio de 1885, los fallos que dicten los Ayuntamientos serán ejecutorios si no se reclama de ellos por escrito ó de palabra ante el Alcalde, ya en el día en que fueron pronunciados, ya en los siguientes, hasta la víspera del señalado para ir los mozos á la capital, á no haber sospecha de fraude, en cuyo caso podrá revisarlos la Comisión provincial, bien por iniciativa propia, bien por orden del Gobernador civil ó á excitación de la Autoridad militar; en que el artículo 107 de la misma ley determina que compete á las Comisiones provinciales el conocimiento de los recursos que se promuevan contra los fallos dictados por los Ayuntamientos de su provincia con motivo de las operaciones relativas al reemplazo del Ejército, así como la imposición de las multas en que con arreglo á la misma ley hayan incurrido los individuos de aquellas Corporaciones; en que, interin la Comisión, en virtud de revisión, no declare que el Ayuntamiento, al dictar los expresados fallos, ha incurrido en responsabilidad y pase el tanto de culpa á los Tribunales de justicia, existe una cuestión previa, de la cual depende el fallo que aquéllos hayan de dictar en su día; el Gobernador citaba además el artículo 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto, en que sostuvo su competencia, alegando: que con arreglo al párrafo segundo del artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, son competentes para conocer de las causas los Jueces instructores del partido en que el delito se haya cometido; que el hecho origen del proceso es constitutivo del delito de falsedad, y con arreglo al artículo 2.° de la ley orgánica del Poder judicial, á los Tribunales ordinarios corresponde exclusivamente conocer de todos los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, y que no existe cuestión alguna previa administrativa:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 82 de la ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1885, que dice: «Los fallos que dicten los Ayuntamientos serán ejecutorios si no se reclamase de ellos por escrito ó de dalabra ante el Alcalde, ya en el dia en que fueron pronunciados, ya en los siguientes, hasta la víspera del señalado para ir los mozos á la capital, á no haber indicio ó sospecha de fraude, en cuyo caso podrá revisarlos la Comisión provincial, bien por iniciativa propia, bien por orden del Gobernador civil, ó á excitación de la Autoridad militar»:

Visto el art. 107 de la misma ley, según el cual «compete á las Comisiones el conocimiento de los recursos que se promuevan contra los fallos dictados por los Ayuntamientos de su provincia con motivo de las operaciones relativas al reemplazo del Ejército, así como la imposición de las multas en que, con arreglo á esta ley, hayan incurrido los individuos de aquellas Corporaciones, pero no admitirán reclamaciones que no hayan sido interpuestas en el tiempo y forma prescritos en la presente ley»:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.° Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia presentada por Salvadora Carrillo, vecina de Mojácar, contra el Ayuntamiento de la misma villa, sobre infracciones que se suponen cometidas en las operaciones de declaración de soldados en la quinta de 1895:

2.° Que el asunto sobre que versa la denuncia es puramente administrativo, puesto que las disposiciones legales anteriormente citadas, atribuyen á los Ayuntamientos, y después en alzada á las Comisiones provinciales, la competencia para resolver las reclamaciones y recursos que con motivo de las operaciones de quintas se interpongan por los interesados que se consideren agraviados:

3.° Que existe, por lo tanto, una cuestión previa que debe ser resuelta por la Administración, y de la cual depende el fallo que los Tribunales del fuero ordinario hubiesen de dictar, siendo éste uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil oshocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Badajoz y el Juez de instrucción de Don Benito, de los cuales resulta:

Que en 11 de Noviembre de 1895 se presentó querella criminal ante el Juzgado de instrucción de Don Benito, á nombre de D. José Inocente Cortes de Lemas, vecino de Guareña, contra el Ayuntamiento del mismo pueblo, por los hechos siguientes: haber dictado ó consultado aquella Corporación municipal resolución injusta al declarar sin competencia responsables del descubierto del ex Recaudador D. Pedro Ramón González á los ex Concejales que hicieron su nombramiento para aquel cargo; haber adoptado igualmente acuerdo injusto al declarar responsables al ex Alcalde D. Antonio Cortés Godoy y al ex Depositario D. José Retamar Borrollo del importe de unas cantidades que debieron ser descontadas á los empleados de la expresada Corporación por los sueldos que percibieron del presupuesto municipal; haber dictado con incompetencia el Alcalde de Guareña, Don Andrés Amador, providencia injusta ordenando el apremio por los aludidos conceptos; haberse practicado embargo fuera del domicilio del ejecutado Cortés, que le tiene como mayor de edad y emancipado, en bienes que ni son ni pueden presumirse de la propiedad de éste, desatendiendo las protestas que en el acto formulaba el querellante, como propietario de los bienes embargados, y por acuerdos nulos y sin eficacia jurídica de una Corporación que carece de competencia para declarar semejantes responsabilidades; y haber prevaricado, por último, el Alcalde D. Andrés Amador al no suspender desde luego los acuerdos indicados, según determinan los artículos 169, en sus números 1.° y 2.°, y 170 de la ley Municipal vigente, no obstante haberse presentado escrito solicitándolo. Para la justificación de los hechos expuestos se adujeron algunas pruebas, y se propuso la práctica de otras:

Que admitida la querella, y cuando se estaban practicando las oportunas diligencias para su comprobación, sin que se hubiera dictado auto de procesamiento contra persona determinada, el Gobernador, á instancia del Alcalde de Guareña, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando que con arreglo á lo que determina el artículo tercero del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores de provincia pueden suscitar competencia en los juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar; que si bien el castigo del delito de prevaricación está encomendado por la ley á los Tribunales ordinarios, existe en el caso presente una cuestión previa, de cuya resolución depende el fallo que aquéllos dicten en su dia, toda vez que, hallándose el asunto á que la querella se refiere pendiente de alzada en la vía gubernativa, no puede haber recaído en él un fallo definitivo por parte de la Administración; que la resolución de dicho recurso de alzada es de la competencia de la Autoridad administrativa, puesto que los hechos en que la querella se funda son puramente administrativos, según se desprende claramente de lo dispuesto en los artículos 154, 157 y 158 de la ley Municipal, y más concretamente se expresa en las Reales órdenes de 19 de Marzo de 1879 y 22 de Diciembre de 1880; que el artículo primero de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 también expresa que los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubieros líquidos á favor de la Hacienda pública son puramente administrativos, y el artículo 132 de la ley Municipal considera aplicables á la Hacienda de los Municipios las disposiciones de la ley de Contabilidad del Estado en cuanto no se opongan á aquélla; y que, en todo caso, la Autoridad administrativa debe resolver si el expediente instruído por el Ayuntamiento de Guareña, de donde arranca la declaración de responsabilidad de los Concejales, se atempera á las disposiciones vigentes en la materia, ó si, por el contrario, resultan infringidas:

Que sustanciado el incidente por todos sus trámites, el Juzgado dictó auto declarándose competente para seguir conociendo del asunto, fundándose en que, como requisito indispensable para que la contienda pueda tener lugar, es necesario que el delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó que, en virtud de la misma, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar, siendo también requisito indispensable la cita de la disposición en que funde la competencia; y en este respecto desde luego se comprende, y del examen de los hechos que en la querella figuran se deduce la improcedencia del requerimiento inhibitorio propuesto, por no estar reservado el castigo de los supuestos delitos que se desprenden á la Administración, sino á la jurisdicción ordinaria, que es á la que corresponde la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales desde el momento en que los hechos denunciados revisten los caracteres de delitos comunes, y para su definición no son precisas ni necesarias declaraciones previas de la Administración propiamente dicha, como en el presente caso acontece, en donde también se ha de ver la incongruencia que con los hechos de la querella guardan los textos legales que el requerimiento contiene.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 154 de la ley Municipal vigente, con arreglo al que, la recaudación y administración de los fondos municipales está á cargo de los respectivos Ayuntamientos, y se efectuará por sus agentes y delegados:

Visto el art. 158 de la misma ley, que establece que «los agentes de la recaudación municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedando éste, en todo caso, responsable civilmente para el Municipio, caso de negligencia ú omisión probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se puedan ejercitar»:

Vistos los artículos 164 y 165 de igual ley, según los que, las Juntas municipales se reunirán en la primera quincena de Febrero para revisar y censurar las cuentas del año económico anterior en la forma determinada por los artículos que preceden, la aprobación de las mismas, cuando los gastos no excedan dn 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, y, si excediese de esa suma al Tribunal de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial:

Visto, por último, el art. 178 de la propia ley Municipal, que dispone que, «los Gobernadores, los Alcaldes y los Vocales de los Ayuntamientos son personalmente responsables de los daños y perjuicios indebidamente originados por la ejecución ó suspensión de los acuerdos de las Corporaciones municipales; esta responsabilidad será siempre declarada por la Autoridad ó Tribunal que en último grado haya resuelto el expediente, y se hará efectiva por los Tribunales ordinarios en la forma que las leyes determinan:

Considerando:

1.° Que la presente contienda se ha suscitado con motivo de la querella criminal deducida por D. José Inocente Cortés contra el Alcalde ó Concejales del Ayuntamiento de D. Benito, por supuesta prevaricación al adoptar acuerdos y dictar providencias declarando responsables y exijiendo por la vía de apremio á ex Concejales del mismo Ayuntamiento los descubiertos que resultaban á favor de los fondos municipales durante la época en que desempeñó el cargo de Recaudador de dichos fondos D. Pedro Román González, que debió este nombramiento á los propios Concejales, cuya responsabilidad ha sido declarada:

2.° Que la recaudación y administración de los fondos municipales está á cargo de los Ayuntamientos, y los agentes ó delegados de que estas Corporaciones se sirven para realizar tales gestiones, son responsables ante las mismas, siéndolo estás á su vez para el Municipio, caso de negligencia ú omisión probada en aquéllos, sin perjuicio de los demás derechos que puedan ejercitarse:

3.° Que corresponde privativamente á la Administración revisar, censurar y aprobar las cuentas de los Ayuntamientos, declarar las responsabilidades consiguientes y hacer efectivos los descubiertos que en todo caso resulten:

4.° Que si bien los Gobernadores, Alcaldes y Vocales de los Ayuntamientos son personalmente responsables de los daños y perjuicios que causen con sus actos ó acuerdos, esta responsabilidad ha de ser declarada á tenor del citado artículo 178 de la ley Municipal, por las Autoridades ó Tribunales administrativos que en el último término hayan resuelto ó deban resolver el expediente, haciéndose efectivas después ante la jurirdicción ordinaria las responsabilidades consiguientes con arreglo á las leyes:

5.° Que los supuestos delitos á que la querella se refiere están deducidos de acuerdos y providencias adoptados ó por el Ayuntamiento ó por el Alcalde de Guareña, en uso de las atribuciones que los artículos 154, 155 y 157 de la ley Municipal les confieren, correspondiendo á los funcionarios de la Administración corregir y enmendar, por medio de los oportunos recursos de alzada, los posibles errores en que aquéllos hayan podido incurrir, y hacer con arreglo al 178 de la misma citada ley Municipal, la declaración de las responsabilidades consiguientes que han de exigirse.

6.° Que están pendientes de resolución los recursos administrativos entablados contra los acuerdos de que se deducen los delitos supuestos en la querella, y en tal concepto, mientras dichas alzadas no se resuelvan por la Administración, y ésta no haga en su resolución definitiva la declaración á que hace referencia el artículo 178 de la ley Municipal, existe en el presente caso una cuestión previa, que la propia Administración ha de resolver, y de la cual depende el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir el presente conflicto á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE HADIENDA

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que se lleve á efecto el arrendamiento de la expendición y cobranza del impuesto de cédulas personales en las provincias que comprende la relación adjunta por medio de concurso público y con sujeción al pliego de condiciones aprobado con esta fecha.

Dado en Palacio á veintiséis de

Enero de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

Dirección general de Contribuciones directas.

Pliego de condiciones para llevar á efecto por medio de concurso público, el arriendo de la expendición y cobranza de las cédulas personales en cada una de las provincias comprendidas en la relación adjunta.

1.ª Se arrienda el servicio de expendición y cobranza de las cédulas personales, separadamente en cada una de las provincias comprendidas en la adjunta relación, durante los cinco años económicos de 1897-98 á 1898 á 1899, 1899 á 1900, 1900 á 1901 y 1901 á 1902. El tipo anual para el concurso respectivo á cada una de las provincias será el que expresa la referida relación, cuyas cantidades son las que corresponden para el Tesoro en cada año.

2.ª El arrendatario quedará obligado á ingresar en la Depositaría Pagaduría de la capital de la provincia respectiva el precio anual del arriendo por trimestres adelantados, que se entenderán vencidos el día 5 del primer mes de cada trimestre.

Igualmeute quedará obligado á recaudar é ingresar en las Cajas del Tesoro losrecargos municipales que los Ayuntamientos fijen y figuren en el padrón aprobado por la Administración del ramo ó en las altas declaradas por la misma posteriormente, verificando dichos ingresos los días 15 y último de cada mes.

Por la recaudación voluntaria de dichos recargos percibirá el arrendatario el premio que en cada año resulte con arreglo al tipo medio que arrojen los señalados á las zonas de cada una de las provincias que se arrienden para los Recaudadores de las contribuciones territorial é industrial; pero por la recaudación ejecutiva sólo percibirá los premios que le correspondan con arreglo al artículo 45 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884.

El pago del trimestre ó trimestres vencidos al adjudicarse el contrato lo hará el arrendatario dentro de los treinta días siguientes al de la aprobación de la escritura de fianza.

Los ingresos obtenidos por la Hacienda durante el tiempo que esté administrando el impuesto en el primer año económico, serán tenidos en cuenta como ingresos del arriendo. debiendo conformarse el arrendatario con la liquidación provisional que al efecto habrá de practicarse.

Cuando el arrendatario solicite la entrega de cedulas por un valor que exceda de las cantidades que tenga abonadas, deberá satisfacer préviamente la diferencia, tomándose en cuenta este ingreso para el trimestre siguiente.

En el caso de que el arrendatario tenga satisfecha la totalidad del importe anual del arriendo, podrá obtener sin pago todas las cédulas que justifique necesitar de más.

3.ª El contrato, que se entenderá celebrado á riesgo y ventura, no podrá ser cedido, ni subarrendado en todo ni en parte, sin previa aprobación del Ministerio de Hacienda. Podrá, sin embargo, rescindirse si se suprimiese ó alterase esencialmente el impuesto, sin que por ello pueda reclamar indemnización alguna el contratista; pero, en tal caso, se hará inmediatamente la liquidación del contrato.

4.ª El arrendatario satisfará la contribución industrial que como contratista le corresponda, según el reglamento y tarifas de dicha contribución.

5.ª Las cédulas personales se harán en la Fábrica Nacional del Timbre, bajo la inmediata vigilancia de la Dirección general de contribuciones directas, siendo de cuenta del Estado los gastos de fabricación.

6.ª La Hacienda entregará en la capital de cada una de las provincias, con las debidas formalidades las cédulas que cada arrendatario pida, siendo de cuenta de éste los gastos de conducción á las demás poblaciones de la provincia.

El arrendatario cuidará de tener surtido de las diversas clases de cédulas para el servicio de la capital y pueblos respectivos.

7.ª La Hacienda cuidará de la formación y entrega de los padrones del impuesto, que el arrendatario no podrá modificar en modo alguno mientras no sean comprobadas y resueltas sus denuncias. Estas sólo podrán prasentarse durante los tres primeros trimestres del ejercicio respectivo, y serán precisamente resueltas durante el cuarto trimestre, bajo la responsabilidad de las Delegaciones.

El arriendo podrá proponer á la Administración las modificaciones y adiciones al padrón que estime convenientes, que serán ó no aceptadas por la misma, según proceda.

La Hacienda pasará oportunamente al arrendatario las altas y bajas para los efectos de la cobranza en la época reglamentaria.

Al terminar el contrato, devolverá el arrendatario á las oficinas de Hacienda todos los padrones y documentos del arriendo que deban obrar en su poder.

8.ª Los gastos de cobranza é investigación y los de formación de padrones, inclusos los que en el último año del arriendo deben formarse en los pueblos y capitales de provincia para la recaudación del siguiente ejercicio económico, serán de cuenta del respectivo arrendatario, sin excepción alguna.

9.ª El período de expendición voluntaria de las cédulas personales será de tres meses, á contar desde el día en que empiece la cobranza, conforme al art. 37 de la instrucción,

Este plazo podrá prorrogarlo por término de quince días la respectiva Delegación de Hacienda á instancia del arrendatario.

Las prórrogas de mayor plazo las otorgará el Ministro de Hacienda.

10. El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda para todo lo que se refiere al cumplimiento del contrato y á la exacción del impuesto en la provincia respectiva.

El mismo designará y propondrá sus Agentes recaudadores, que serán nombrados por el Delegado de Hacienda en la provincia, para que queden revestidos del carácter de funcionarios administrativos, debiendo sujetarse á la ley é instrucción del ramo y á las demás disposiciones complementarias vigentes ó que en adelante se dicten.

11. A virtud del contrato, cada arrendatario hará suyos todos los productos del impuesto que correspondan á la Hacienda en su respectiva provincia, con inclusión de las multas á que se refiere el artículo 41 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, siempre que se impongan á su instancia ó por denuncia de sus Agentes, quedando á salvo los derechos que el artículo 45 concede á otro cualquiera denunciador.

12. La sustanciación y fallo de los expedientes sobre defraudación del impuesto, así como de cuantas cuestiones reglamentarias se susciten entre los contribuyentes y el contratista, y en general, la resolución de toda clase de reclamaciones, corresponderá exclusivamente á la Administración, oyendo á los interesados y al respectivo contratista, teniendo presente lo dispuesto en la condición 7.ª

13. El arrendatario, sea particular ó Sociedad, será español, con residencia en España, sin dependencia ó relación para el objeto del arriendo con entidades extranjeras.

Si los arrendatarios no estuviesen domiciliados en la capital de la provincia en que lo sean, deberán apoderar en ella persona que los represente para las relaciones oficiales con la Administración de Hacienda de la provincia.

14. El concurso público se celebrará en el Ministerio de Hacienda el día 10 de Marzo próximo, á las tres de la tarde, ante una Junta que presidirá el Ministro de Hacienda, compuesta de dos Senadores, dos Diputados á Córtes, del Director general de Contribuciones directas, del de lo Contencioso y el Interventor general de la Administración del Estado.

Asistirá al acto, para autorizarlo: un Notario público.

Podrán presentarse á esta Junta proposiciones referentes á todas las provincias comprendidas en la relación adjunta; entendiéndose que para cada una se ha de presentar un pliego separado, con estricta sujeción al modelo que se acompaña.

Simultáneamente se verificará también concurso público en las Delegaciones de Hacienda de todas las provincias comprendidas en el arriendo, excepto la de Madrid, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, Presidente, del Interventor y del Administrador del ramo, Abogado del Estado y de un Notario que autorice el acto.

Ante las Juntas provinciales no se admitirán otras proposiciones que las referentes á la provincia en que el concurso se verifica.

15. Durante media hora se recibirán por las respectivas Juntas que autoricen estos actos las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, en cuyo sobre se designará el objeto de la prososición y el nombre del que la suscriba. Estos pliegos cerrados se numerarán por el Notario actuante, según el orden de presentación, y para que puedan ser admitidos habrá de acompañarse á cada pliego la cédula personal del interesado y la carta de pago en que se acredite haber consignado para este objeto en la Caja general de Depósitos, ó sucursal respectiva en la provincia, la cantidad que al efecto expresa también la adjunta relación á que se refiere la condición 1.ª, en metálico ó valores admisibles al objeto.

En cuanto recaiga la resolución á que se refiere la condición 17, se devolverán los depósitos á los autores de las proposiciones no admitidas.

Las proposiciones se redactarán en papel del Timbre de la clase 11.ª, con sujeción al modelo que se inserta á continuación de estas condiciones.

16. A las tres y media de la tarde, en el reloj del despacho en que se celebre cada acto, se aeunciará que queda cerrada la admisión de pliegos, procediéndose inmediatamente á la lectura de los presentados por el orden de numeración, leyéndose en alta voz las proposiciones por el Notario.

Concluida la lectura de las proposiciones, se darán por terminados los actos públicos.

Los Delegados de Hacienda de las provincias remitirán acto continuo al Ministerio de Hacienda el acta del resultado del concurso celebrado en su respectiva provincia, y las propesiciones documentadas.

La Junta Central á que se refiere el párrafo primero de la condición 14, teniendo en cuenta las proposiciones presentadas ante la misma, y las que resulten de los concursos celebrados en cada provincia, propondrá al Gobierno, en término de quinto día, la admisión de las proposiciones parciales que considere más convenientes.

17. La resolucíún definitiva se adoptará por el Gobierno en Consejo de Ministros, y contra su acuerdo no procederá recurso administrativo ni contencioso por parte de los licitadores, cualesquiera que sean las ventajas qne á juicio de los mismos pudieran tener sus proposiciones.

18. El arrendatario de cada provincia afianzará el cumplimiento de su compromiso con una suma igual al 10 por 100 de la cantidad anual en que se le haya adjudicado el contrato, verificándolo dentro de los diez días siguienies al en que se le notifique administrativamente la adjudicación hecha á favor del mismo, bien en metálico ó bien en valores públicos, á los tipos estabiecidos en la Caja general de Depósitos,

Esta fianza no será devuelta al arrendatario mientras no haya satisfecho á la Hacienda el precio del arriendo por el tiempo de su duración y el importe de los recargos municipales que correspondan á los Ayuntamientos de las respectivas provincias por igual tiempo, y haya solventado todas las demás

responsabilidades que pudiera haber contraído por virtud del arriendo y resultare así de la previa liquidación consentida ó aprobada por resolución administrativa.

La escritura se otorgará por cada arrendatario, á voluntad de éste, en Madrid ó en la capital de la provincia á que corresponda el servicio que le haya sido adjudicado.

Si el autor de una proposición admitida no formalizase el contrato por escritura pública, ni presentase la fianza definitiva dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique la adjudicación, perderá la cantidad consignada como depósito de que trata la condición 15, adjudicándose al Estado, y quedando abandonada la proposición.

En este caso, la Junta podrá aconsejar al Gobierno la aceptación de otra de las proposiciones hechas, si el autor la sostiene, ó que se realice nuevo concurso.

19. Los gastos de escritura, copia de ella para la Administración y demás que origine cada acto de concurso, serán satisfechos por el adjudicatario en cada provincia.

20. Será motivo de rescisión del contrato la falta de un arrendatario á la condición 2.ª, quedando entonces obligado á indemnizar á la Hacienda de cuantos daños y perjuicios ocasione la rescisión, no solo con la fianza, que será adjudicada al Estado, sino con todos los bienes, acciones y derechos que posea ó pueda poseer, renunciando á toda clase de fueros y privilegios.

Si dichas faltas afectan á cualquiera otra condición ralacionada con el cumplimiento del contrato, serán corregidas con multas de 250 á 5.000 pesetas, y en caso de no hacerlas efectivas del arrendatario, se cobrarán desde luego del importe de la fianza, obligándole á la reposición de la misma en el plazo prudencial que se le señale, ó á la rescisión del contrato, á perjuicio suyo si no lo verificase.

21. Se considerará como parte integrante de estas condiciones y como una de las mas esenciales para la resolución de todas las cuestiones que pudieran suscitarse el Real decreto de 27 de Febrero y la instrucción de 15 de Septiembre de 1852.

Madrid 19 de Enero de 1897.—El Director general, Antonio Molleda. —26 de Enero de 1897.—Aprobado por S. M., Navarro Reverter.

Modelo de Proposición

D....., por sí ó en representación de..... según documentos adjuntos, con cédula personal núm...., de.... clase, expedida en.... á .... de.... de 189..., dice: que enterado del pliego de condiciones inserto en la «Gaceta de Madrid», núm...., correspondiente al día..... de...., para el arriendo de la expendición y cobranza de las cédulas personales por provincias durante los años económicos de 1897 á 1898, 1898 á 1899, 1899 á 1900, 1900 á 1901 y 1901 á 1902, acepta expresamente todas y cada una de las indicadas condiciones, y ofrece por el expresado arriendo en la provincia de..... la cantidad de..... (se expresará en letra) pesetas anuales para el Tesoro.

(Fecha y firma).

(Domicilio del proponente).

Madrid 19 de Enero de 1897.

Relación á que se refiere la condición 1.ª de las del pliego aprobado para el arriendo del impuesto de cédulas personales, y estado que demuestra la máxima recaudación obtenida en el quinquenio de 1890-91 á 1894-95 inclusive, y con el aumento del 30 por 100 debe regir en el concurso, con arreglo á la ley de 30 de Junio de 1892.

Provincias	Años	Mayor recaudación — *Pesetas*	Aumento del 30 por 100 — *Pesetas*	Total — *Pesetas*	Importe del depósito previo para tomar parte en el concurso — *Pesetas*
Alava	93-94	69.070	20.721	89.791	1.795'82
Albacete	94-95	127.969'09	38.390'72	166.359'81	3.327'19
Alicante	92-93	182.910'44	54.873'13	237.783'57	4.755'68
Almería	92-93	143.623'93	43.087'17	186.711'10	3.734'22
Avila	94-95	109.066'97	32.720'09	141.787'06	2.835'74
Badajoz	92-93	234.179'94	70.253'98	304.433'92	6.088'68
Barcelona	94-95	636.688'45	191.006'53	827.694'98	16.553'89
Burgos	91-92	168.259'27	50.477'78	218.737'05	4.374'74
Cáceres	94-95	178.441'27	53.532'38	231.973'65	4.639'48
Cádiz	92-93	239.623	71.886'90	311.509'90	6.230'19
Castellón	93-94	182.921'50	54.876'45	237.797'95	4.755'95
Ciudad Real	94-95	125.378'60	37.613'58	162.992'18	3.259'84
Córdoba	92-93	196.279'61	58.883'88	255.163'49	5.103'26
Coruña	92-93	300.131'05	90.039'31	390.170'36	7.803'40
Cuenca	94-95	95.567'58	28.670'27	124.237'85	2.484'75
Gerona	94-95	170.151'04	51.045'31	221.196'35	4.423'92
Granada	94-95	175.459'40	52.637'82	228.097'22	4.561'94
Guadalajara	94-95	130.724'32	39.217'29	169.941'61	3.398'83
Guipúzcoa	94-95	142.112	42.633'60	184.745'60	3.694'91
Huelva	92-93	143.492'08	43.047'62	186.539'70	3.730'79
Huesca	91-92	113.000'78	33.900'23	146.901'01	2.938'02
Jaén	93-94	107.085'34	32.125'60	139.210'94	2.784'22
León	90-91	177.861	53.358'30	231.219'30	4.624'38
Lérida	94-95	140.802'39	42.240'71	183.043	3.660'86
Logroño	93-94	112.282	33.684'60	145.966'60	2.919'34
Lugo	91-92	161.885	48.565'50	210.450'50	4.209'01
Madrid	93-94	811.755'94	243.526'78	1.055.282'72	21.105'65
Málaga	92-93	191.378'67	57.413'60	248.792'27	4.975'85
Murcia	92-93	212.184'53	63.655'35	275.839'88	5.516'79
Navarra	90-91	145.700'17	43.710'05	189.410'22	3.788'20
Orense	90-91	163.116'72	48.935'01	212.051'73	4.241'03
Oviedo	93-94	266.188'25	79.856'47	346.044'72	6.920'89
Palencia	90-91	98.151'13	29.445'33	127.596'46	2.551'92
Pontevedra	94-95	200.784'86	60.235'45	261.020'31	5.220'41
Salamanca	94-95	154.216	46.264'80	200.480'80	4.009'62
Santander	92-93	140.020	42.006	182.026	3.640'52
Segovia	90-91	88.561	26.568'30	115.129'30	2.302'58
Sevilla	92-93	311.146'16	93.343'84	404.490	8.089'80
Soria	94-95	83.789'90	25.136'97	108.926'87	2.178'54
Tarragona	91-92	159.347'75	47.804'32	207.152'07	4.143'05
Teruel	90-91	131.326'63	39.397'98	170.724'61	3.414'49
Toledo	94-95	154.442'61	46.332'78	200.775'39	4.015'51
Valencia	92-93	497.717'69	149.315'30	647.032'99	12.940'66
Valladolid	92-93	185.366'74	55.610'02	240.976'76	4.819'54
Vizcaya	94-95	182.011	54.603'30	236.614'30	4.732'28
Zamora	94-95	136.024'91	40.807'47	176.832'38	3.536'64
Zaragoza	94-95	252.182'71	75.654'81	327.837'52	6.556'75
Baleares	93-94	181.806'39	54.541'91	236.348'30	4.726'97
Canarias	94-95	94.998'65	28.499'59	123.498'24	2.469'96
		9.407.184'46	2.822.155'18	12.229.339'64	244.586'70

Madrid 19 de Enero de 1897.=El Director general, Antonio Molleda.= 26 de Enero de 1897.=Aprobado por S. M.=Navarro Reverter.

AYUNTAMIENTOS

Barco

Hallándose vacante el cargo de Recaudador de consumos y cédulas personales de este Ayuntamiento, se hace público, en virtud de acuerdo de la Corporación, á fin de que las personas que deseen desempeñarlo, con los premios que constan en los repartimientos, presenten sus instancias en la Secretaría, dentro del término de treinta días.

Los que pretendan dicho cargo, han de desempeñar también el de cobrador de las contribuciones territorial, urbana é industrial, que por falta de recaudador de la Hacienda corren á cargo del municipio, y percibirán los premios de cobranza que el Tesoro abona por tal concepto, debiendo garantir la responsabilidad que pudiera resultarle por tal gestión, con fianza en metálico, papel de la deuda ó bienes constituídos en hipoteca.

Barco 3 de Febrero de 1897.—El Alcalde, José García.

Hallándose esta alcaldía ocupada en los trabajos de rectificación del padrón industrial, en cumplimiento á lo dispuesto por el art. 63 del Reglamento fecha 28 de Mayo último, encargo á todos aquellos individuos que no resulten matriculados ó lo estén en clase que no les corresponda, presenten las oportunas declaraciones en la Secretaría antes del 15 de Marzo próximo, pues en otro caso, será inevitable el que se les instruya expediente de defraudación, para exigirle la responsabilidad procedente, que determinan los artículos 181 y siguientes del citado Reglamento.

Barco 3 de Febrero de 1897.—El Alcalde, José García.

ANUNCIOS NO OFICIALES



IMPRENTA DE ANTONIO OTERO